

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-812/2015 y ACUMULADO

**INCIDENTISTA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil quince, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

**1. Emisión de lineamientos.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*.

**2. Resolución del expediente SUP-RAP-749/2015.** El Partido del Trabajo, así como otros institutos políticos, impugnaron el Acuerdo INE/CG865/2015, y el dieciocho de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar los lineamientos combatidos.

**3. Solicitud de consulta.** Los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, consultaron a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral respecto del modo en que debía computarse el plazo de sesenta días para dar cumplimiento al Acuerdo citado.

**4. Respuestas a las consultas.** El Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, mediante los cuales dio contestación a las consultas de referencia.

**5. Recurso de Apelación.** Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

en contra de las respuestas emitidas por el Director Jurídico del Instituto.

A tales recursos les correspondieron los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015.

**6. Sentencia en los recursos de apelación.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia con los siguientes puntos resolutive:

*PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-813/2015 al diverso SUP-RAP-812/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.*

*SEGUNDO. Se revocan los oficio impugnado, para los efectos precisado en la parte final de la presente ejecutoria.*

**7. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticuatro de diciembre posterior, el recurrente solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto que convocara a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-812/2015 y acumulado antes de que terminara el año dos mil quince.

**SEGUNDO. Respuesta del Director Jurídico.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DJ/1747/2015 para dar contestación a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que la citada Comisión se encontraba en período vacacional, por lo que informó que el seis de enero de dos mil dieciséis sesionaría para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de diciembre dictada por este órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

**1. Interposición de la demanda.** El treinta de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación contra la falta de cumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria.

El seis de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo de reencausamiento del referido recurso a incidente de inejecución de sentencia.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, turnó a la ponencia del Magistrado Presidente el incidente de inejecución de sentencia, así como los expedientes respectivos.

**3. Requerimiento.** Mediante auto de siete de enero de dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad responsable para rindiera su informe acompañado de las constancias que consideraran pertinentes, sobre el cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente de mérito.

**4. Cumplimiento al requerimiento.** La autoridad dió cumplimiento al precitado requerimiento dentro del plazo concedido.

**5. Vista al incidentista.** El doce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática, con los escritos y anexos de la autoridad responsable.

**6. Desahogo de la vista.** El catorce de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista de manera oportuna; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c); 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en los recursos de apelación citados al rubro.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** Del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala como autoridad responsable al Director Jurídico y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral; no obstante, para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia resulta necesario puntualizar que aun cuando el incidentista reclama la respuesta con número de oficio INE/DJ/1747/2015 emitida por el Director Jurídico, de la demanda incidental se desprende que

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

impugna la falta de cumplimiento de la ejecutoria de veintidós de diciembre de dos mil quince.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional considera que para efectos del presente incidente de inejecución solo se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en tanto fue la autoridad a quien se vinculó.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.** Se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las decisiones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

A fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia a lo determinado en la sentencia de los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-812/2015 y acumulado, es necesario precisar qué fue lo fallado por la Sala Superior en la ejecutoria.

**A. Efectos de la sentencia del expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado.** La sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, estudió de manera preferente la competencia del Director Jurídico para emitir respuesta a las consultas planteadas por los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; derivado de ello, la Sala Superior determinó en el punto séptimo de la sentencia los siguientes efectos:

i) La *revocación* de los ocho oficios emitidos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a las consultas formuladas por los Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades anteriormente referidas.

ii) La *remisión de las consultas* a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el ser el órgano al que fueron dirigidas.

iii) La *respuesta inmediata*, conforme a Derecho, por la autoridad competente.

iv) Una vez emitida la respuesta, informar a la Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas.

De lo narrado, se observa que en la mencionada ejecutoria se resolvió revocar los oficios impugnados suscritos por el Director Jurídico, **para que las consultas planteadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se remitan a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por ser el órgano al que fueron dirigidas,**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

a efecto que de manera inmediata debía emitir la respuesta que en Derecho procediera.

**B. Pretensión del incidentista.** Del escrito del Partido de la Revolución Democrática se desprenden los siguientes agravios:

i) Solicita que se revoque la respuesta del oficio INE/DJ/1747/2015 de veintiocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por el que informó al Partido de la Revolución Democrática que debido al periodo vacacional del referido Instituto, no podía convocar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para dar cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

ii) En consecuencia, se ordene por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable sesionar, de manera inmediata, para dar cumplimiento a la sentencia referida.

En específico el Partido de la Revolución Democrática solicita a la Sala Superior se ordene a la Comisión responsable que dé cumplimiento a la ejecutoria antes de que terminara el dos mil quince.

**Consideraciones de la Sala Superior.**

A juicio de la Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia incoado por el Partido de la Revolución Democrática contra la falta de cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior el veintidós de diciembre del año en curso es **infundado**.

Lo anterior, en razón que la pretensión final del partido político incidentista consiste en que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emita las respuestas planteadas por diversos Organismos Públicos Locales Electorales para que éstos, a



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

su vez, se encuentren en posibilidad de cumplir el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se aprobaron los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

De las constancias aportadas por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el seis de enero del año en curso, la mencionada Comisión aprobó los Acuerdos por los cuales dio respuesta a las consultas referidas. Esto, en atención a lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince dictada por este órgano jurisdiccional.

Para acreditar lo anterior, se deben analizar las acciones llevadas a cabo por la referida autoridad con la intención de cumplir lo ordenado en la sentencia anteriormente reseñada.

**-Oficio INE/STCVOPL/002/2016.** El siete de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el precitado oficio, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que remite copia certificada de los acuerdos INE/CVOPL/001/2016, INE/CVOPL/002/2016, INE/CVOPL/003/2016, INE/CVOPL/004/2016 y INE/CVOPL/005/2016, aprobados en la sesión extraordinaria celebrada por la mencionada Comisión el seis de enero, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

En los referidos Acuerdos se emitieron las respuestas a las consultas formuladas por distintos Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la interpretación de diversos puntos del Acuerdo INE/CG865/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de la Dirección de Organismos Públicos Locales Electorales.

**-Desahogo de requerimiento.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico de cumplimientos, y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito del Líder Tramitador y Sustanciador de Medios de Impugnación del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió diversa documentación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que a continuación se precisa:

a. Oficio INE/STCVOPL/013/2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que informan sobre los Acuerdos aprobados en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente de mérito.

b. Acuse de recibo del oficio INE/STCVOPL/002/2016, dirigido al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por el que informa sobre el cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince.

c. Copia certificada del Acuerdo INE/CVOPL/001/2016, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, relacionadas con el Acuerdo INE/CG865/2015.

d. Copia certificada del Acuerdo INE/CVOPL/002/2016, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

Estado de Quintana Roo, relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015.

e. Copia certificada del Acuerdo INE/CVOPL/003/2016, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015.

f. Copia certificada del Acuerdo INE/CVOPL/004/2016, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015.

g. Copia certificada del Acuerdo INE/CVOPL/005/2016, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015.

h. Copia simple de los oficios INE/STCVOPL/004/2016, INE/STCVOPL/005/2016, INE/STCVOPL/006/2016, INE/STCVOPL/007/2016, INE/STCVOPL/008/2016, INE/STCVOPL/010/2016, INE/STCVOPL/011/2016, INE/STCVOPL/012/2016, por los que se notificó cada uno de los Acuerdos a los respectivos Organismos Públicos Locales, así como las cuentas de correo electrónico en las que se llevó a cabo la notificación.

i. Captura de pantalla de los correos electrónicos dirigidos a los Consejeros Presidentes de los Institutos Electorales del Estado de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, Quintana Roo, Michoacán, Durango y Colima

j. Copia simple del acuse de recibo del oficio INE/DJ1738/2015, signado por Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por el que remite al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

Organismos Públicos Locales, al que adjunta copia simple de la ejecutoria del SUP-RAP-812/2015 y un disco compacto con información que pudiera ser necesaria para cumplir con la sentencia de referencia.

En alcance al desahogo de requerimiento, se recibió en la cuenta de correo electrónico de cumplimientos de la Sala Superior, el oficio INE-STCVOPL/15/2016, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que envió a este órgano jurisdiccional el acuse de recibo del oficio INE-STCVOPL/014/2016, por el que se notificó al partido incidentista las respuestas al partido político, actor en el expediente principal de la sentencia en cuestión.

Del examen de la documentación reseñada, se constata que la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue notificada de las respuestas emitidas por la responsable ocho de enero del año en curso, en relación a la forma en que debe computarse el plazo de sesenta días para dar cumplimiento a los lineamientos aprobados por Acuerdo INE/CG865/2015.

En conclusión, la pretensión del partido político incidentista ha sido colmada con la emisión de las respuestas; además, porque las respuestas emitidas en cumplimiento a la ejecutoria fueron notificadas al Partido de la Revolución Democrática el ocho de enero de dos mil dieciséis, tal como se aprecia de las constancias remitidas a la Sala Superior por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en alcance al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, aunado a que del desahogo de la vista, el incidentista señaló que en su oportunidad impugnó las respuestas ante este órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-812/2015 Y  
ACUMULADO**

En consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia dictada en el recurso citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-812/2015 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al incidentista; por **correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Director Jurídico, ambos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**